

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Girón, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Sonia Rueda Amaya contra la Fundación SAC de Colombia, siendo vinculados SALUDTOTAL E.P.S., A.R.L. SURA, A.F.P. PORVENIR, la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, el ICBF, CDI Camino A Belén y Seguros Generales Suramericana, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social; previo el trámite descrito en los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas concordantes, para lo cual se procede dentro del término legal.

2. HECHOS

Refiere la accionante que desde el año 2017 suscribió contrato de obra labor con la Fundación SAC de Colombia para desempeñar el cargo de Manipuladora de Alimentos en el Centro de Atención Integral a la Familia Camino A Belén, contrato que había sido renovado anualmente. Agrega que en agosto del 2018 sufrió un golpe en su mano izquierda y fue remitida a su ARL SURA para revisión de accidente laboral, sin embargo, la galena que la atendió le diagnosticó *Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral* y la envió a la EPS para iniciar tratamiento terapéutico.

Aduce que en el 2019 inició su proceso de exámenes médicos para ratificar el anterior diagnóstico y en noviembre de dicho año informó al Ministerio de Trabajo su condición laboral y de salud, no obstante, su historia clínica le fue devuelta indicándole que solo se tendría en cuenta en una eventual solicitud de intervención.

El 19 de noviembre de 2019 fue intervenida quirúrgicamente en su mano izquierda, de ello recibió tratamiento y rehabilitación por parte de Saludtotal E.P.S.; una vez finalizó su incapacidad se reintegró (en febrero de 2020) al CDI Camino A Belén en donde la Fundación SAC de Colombia acatando las restricciones médicas la reubicó en Portería y oficios varios.

En agosto de 2020, su E.P.S. le notificó que una vez analizado su caso por un grupo interdisciplinario se calificaba el mismo como de origen laboral, lo cual fue confirmado por su ARL y la Fundación SAC de Colombia, advirtiéndole que cualquier atención médica sería atendida por la ARL. El 1 de octubre de 2020 fue intervenida en su mano derecha y continuó con su proceso de rehabilitación, del que considera ha presentado secuelas graves y dolor crónico intratable. De igual modo de su última cirugía le fue prescrita incapacidad hasta el 20 de noviembre de 2020, siendo prorrogada hasta el 9 de diciembre del mismo año.

Alega que el 15 de octubre del 2020 recibió un oficio del Ministerio de Trabajo Regional Santander por medio del cual su empleador solicitaba *autorización para terminación de vínculo laboral con trabajador discapacitado*; por lo que a través de una reunión por teleconferencia solicitó información al CDI Camino A Belén si habían informado al Ministerio de sus incapacidades y proceso de rehabilitación, es así que se le manifestó el deber de elevar dicha solicitud a su empleador, petición que envió vía correo electrónico el 30 de octubre sin que a la fecha hubiera sido atendida.

Adiciona que, pese a lo anterior, finalizando noviembre de 2020, vía WhatsApp, le fue advertido que su contrato se daba por finalizado y debía practicarse los exámenes médicos de retiro, exámenes que no se practicó, pues comprende que dada su estabilidad laboral reforzada no se puede culminar su contrato.

Advierte que la última información que obtuvo de la Fundación SAC es que estaban esperando la respuesta del Ministerio de Trabajo y en caso tal su sueldo sería un tema tratado por los jurídicos de la entidad; por lo que concluye que su despido fue injusto e ilegal ya que la obra para la que fue contratada no ha finalizado, además de informal, pues se realizó por WhatsApp.

Finalmente, señala que a través de su ARL inició ocho terapias desde el pasado 1 de febrero, a la fecha le adeudan el sueldo de diciembre de 2020 con su correspondiente prima, liquidación y dotación del año 2020 y la incapacidad generada del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2020. Sostiene que no tiene ninguna otra fuente de ingresos, se encuentra sin seguridad social y sus padres a quienes tiene afiliados en la Caja de Compensación no han podido acceder al subsidio del que eran beneficiarios; razones por las que acude al amparo constitucional con el fin de continuar con un vínculo laboral, pues dada su patología resulta complejo acceder a otra labor, además que con los ingresos económicos que percibía, cubría sus necesidades básicas.

3. PRETENSIONES

Tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social y en consecuencia, ordenar a la Fundación SAC de Colombia el reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando y acorde a su estado de salud, el pago de los salarios dejados de percibir desde el 10 de diciembre de 2020

hasta el reintegro efectivo a su labor, el pago de sus prestaciones sociales adeudadas en el 2020 y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por su despido llevado a cabo sin previo permiso del Ministerio de Trabajo. Finalmente, requirió que la Fundación SAC de Colombia o la A.R.L. SURA le cancelen la incapacidad otorgada el 13 de noviembre de 2020 por 20 días, desde el 20 de noviembre al 9 de diciembre de dicho año.

4. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada del 2017, 2018, 2019 y otro sí.
- Historia clínica de octubre de 2018, julio y noviembre de 2019, septiembre y octubre de 2020 y enero de 2021.
- Escrito bajo asunto: *ratificación y notificación de enfermedades y protección de mi salud*, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo (respuesta) y CDI Camino A Belén en noviembre de 2019.
- Incapacidad del 19 de noviembre de 2019, incapacidad del 1 de octubre de 2020, incapacidad suscrita el 15 de octubre de 2020, con periodo del 31 de octubre al 19 de noviembre e incapacidad del 13 de noviembre de 2020, por el periodo del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2020.
- Oficio de Saludtotal E.P.S. dirigido a ARL SURA con asunto: *notificación de calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud*.
- Comunicado ARL SURA en el que está de acuerdo con la calificación de origen de Saludtotal E.P.S.
- Comunicado de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo por medio del cual se informa el inicio de *procedimiento administrativo general – autorización para terminación de vínculo laboral con trabajador discapacitado*.
- Solicitud remitida vía correo electrónico del 30 de octubre de 2020 a la Fundación SAC de Colombia.
- Pantallazos conversaciones WhatsApp.
- Respuesta Saludtotal E.P.S. sobre afiliación accionante.
- Certificado afiliación A.F.P. PORVENIR y de la A.R.L. SURA.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga el 12 de febrero de 2021, Despacho que en la misma fecha remitió por competencia el trámite constitucional ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón toda vez que en esta municipalidad se produce la transgresión alegada, ya que el ente accionado tiene su domicilio en Girón, mientras que la accionante en Floridablanca.

Es así como la solicitud de amparo correspondió a esta dependencia, por ende, en auto del 15 de febrero de los corrientes se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se ordenó correr

traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. De igual modo se vinculó a SALUDTOTAL E.P.S., A.R.L. SURA, A.F.P. PORVENIR y el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Santander.

Además, se consultó el certificado de existencia y representación legal del ente accionado a través del RUES (*su última fecha de actualización es del 23 de octubre de 2018*), el número de identificación de la accionante en el BDUA (*estado de afiliación a Saludtotal E.P.S. con suspensión por mora*), en periodos compensados (*ultimo aporte de noviembre de 2020*), en SUPERNOTARIADO (*sin inmueble a su nombre*) y en el SISBEN (*sin registro*).

Se notificó a la Fundación SAC de Colombia a los siguientes correos: gerenciasocial@sacdecolombia.com¹ (*rechazado*), todosomossac@sacdecolombia.com² (*rechazado*), mario.chica@sacdecolombia.com³, talentohumano@sacdecolombia.com⁴ (*rechazado*), talento@sacdecolombia.com⁵ y sstsacdecolombia@gmail.com⁶.

Dado el rechazo de los correos electrónicos remitidos al accionado, a través de constancia secretarial del pasado 16 de febrero, previa consulta a la página web de la Fundación SAC de Colombia, se pudo verificar que sus abonados telefónicos no son atendidos, a su vez la accionante refirió desconocer otro tipo de dirección física, correo electrónico o número telefónico para su comunicación; no obstante suministró el abonado 3125494325, en donde atendió la señora Olga Carreño (*según la accionante era su Coordinadora*), quien manifestó que la Fundación SAC de Colombia no brinda sus servicios desde el 30 de noviembre de 2020 al Centro de Desarrollo Infantil Camino A Belén, dado que el contrato había fenecido.

Ante lo expuesto, en auto del pasado 16 de febrero se dispuso a vincular al ICBF y al CDI Camino A Belén, al igual que se procedió a remitir oficios a las direcciones físicas (*por correo certificado 4-72*) de la Fundación SAC de Colombia y del CDI Camino A Belén, pues de este último tampoco existía información de email para notificaciones.

Respuestas de los accionados

-El Gerente y Administrador Principal de Saludtotal E.P.S. atesta que la accionante se encuentra en estado activo en la E.P.S. teniendo en cuenta el Decreto 538 de 2020, que fue prorrogado por la Resolución 2230 de 2020, a través de los cuales el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia social con ocasión a la pandemia por COVID-19, y que culmina el próximo 28 de febrero de 2021. Sin embargo, ya que la Fundación SAC de Colombia se encuentra en mora de los aportes de salud de la accionante de los meses de diciembre de 2020 y de enero a febrero

¹ Página web: <https://www.sacdecolombia.com/nosotros>, consulta del 15 de febrero de 2021.

² Ibidem.

³ Registra en el certificado de existencia y representación legal del accionado.

⁴ Suministrado por accionante en email del 16 de febrero de 2021.

⁵ Suministrado por accionante en su escrito de tutela.

⁶ Señalado en el comunicado de la ARL en el que acepta el origen de la enfermedad de la accionante.

de 2021, una vez se finalice el estado de emergencia, se suspenderá los servicios a la accionante, a menos que aquella continúe su afiliación en el régimen contributivo o subsidiado.

El vinculado manifiesta que la última valoración de la accionante fue el 22 de octubre de 2020 a través del programa de riesgo cardiovascular y concluyó que, dado que la acción de tutela versa sobre la presunta terminación del contrato laboral de la accionante, situación sobre la cual no tienen injerencia alguna, surge necesario desvincular al ente que representa por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

- A su turno el Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo sostiene que no les consta los hechos planteados por la accionante, pero, si podrían iniciar las actuaciones administrativas correspondientes ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su ex empleador, siempre y cuando así lo requiera la afectada, pues no tienen permitido declarar derechos individuales ni definir controversias siendo ello atribuible a los Jueces de la República.

Agrega que, dentro de sus actuaciones, podrían desarrollar una audiencia de conciliación o una investigación administrativa con una probable sanción, sin que ello implique la invasión del campo de acción de la Jurisdicción Ordinaria.

En cuanto a la actuación surtida por dicha dependencia afirma que a través de Resolución 769 del 15 de diciembre de 2020 las mismas fueron archivadas por desistimiento. Por tanto, solicita ser desvinculados ya que no han vulnerado los derechos presuntamente conculcados a la accionante.

- Al unísono la Directora de Acciones Constitucionales de la A.F.P. PORVENIR alega que la acción constitucional objeto de debate se circunscribe a derechos laborales presuntamente infringidos por la Fundación SAC de Colombia, siendo dicha entidad la llamada a responder la acción legal correspondiente, no sin antes advertir que el último aporte realizado por el empleador de la accionante fue en octubre; en tal medida, peticona no tutelar los derechos aquí pretendidos en contra del ente que representa.

- La Directora del ICBF Regional Santander señala que, aunque la accionante haya suscrito un contrato obra labor con la Fundación SAC de Colombia para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato de aportes, lo cierto es que ésta no tiene ninguna relación legal o reglamentaria, ni civil con el ICBF.

Advierte que el contrato de aporte suscrito entre el ICBF con la Fundación SAC de Colombia bajo Número 68-188-2020 terminó su ejecución el 30 de noviembre de 2020, dicho contrato se encuentra respaldado por la póliza de cumplimiento 2571227-1 emitida el 18 de febrero de 2020 por Suramericana S.A., y, dentro de sus garantías se puede obtener el pago de salarios,

prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020, póliza que puede hacer efectiva la accionante a través de proceso laboral ordinario.

Aclara que con los contratos de aportes, el ICBF entrega unos dineros a un operador con el objeto que brinden atención a niños y niñas, así las cosas, los operadores se encargan de cumplir la función para la cual fueron encomendados a través de personal de su dependencia, sin que el ICBF tenga injerencia sobre los mismos, mucho menos en lo que tiene que ver con prestaciones sociales, controversias laborales y demás que surjan por las relaciones contractuales del operador del contrato de aportes y sus trabajadores.

Confirma que entre el ICBF y la Fundación SAC de Colombia existe una relación netamente contractual regida por contrato de aportes que se han celebrado desde el año 2017 a la fecha, mismos en los que según las pruebas relacionadas por la accionante, aquella ha sido contratada como manipuladora de alimentos; no obstante, no existe ninguna posibilidad de solidaridad patronal del ICBF respecto del empleador de la accionante, ya que el ICBF solo vigila que se brinde una atención a los niños y niñas del servicio de bienestar familiar, por ejemplo, en el caso en comento, los Centros de Desarrollo Infantil son Instituciones con una modalidad de atención para la operación del servicio público de Bienestar Familiar y garantía de los derechos de los niños y niñas, siendo administrados generalmente por entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica de carácter privado; razones estas por las que solicita su desvinculación.

- Finalmente, el Representante Legal Judicial de la A.R.L. SURA indica que al no configurarse ninguna acción u omisión que se considere como vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante se deberá declarar improcedente la acción de tutela en lo que a ellos atañe.

No obstante, adviera que la señora Sonia Reda registra como última cobertura con la ARL SURA a través de la empresa FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA desde el 21 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 y confirma que Saludtotal E.P.S. calificó la patología de la accionante, esto es, *SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL* como de origen laboral, calificación que fue aceptada por la entidad que precede, asumiendo tanto las prestaciones asistenciales como las económicas derivadas de la mentada enfermedad laboral y así lo seguirá haciendo mientras sea la última ARL de afiliación de la ofendida.

Refiere desconocer la incapacidad relacionada por la accionante del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2020, siendo obligación de aquella radicar las correspondientes incapacidades en el portal de la entidad. En tal sentido, solicita se declare improcedente la acción de tutela que aquí se debate, así como desvincularlos del mentado trámite pues lo que aquí se presenta es una controversia con la Fundación SAC de Colombia como empleadora de la accionante, sin que se les puede endilgar responsabilidad en el reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad generadas a la afectada, cuando no han sido radicadas en debida forma.

- En consideración a la información suministrada por el ICBF se vinculó a Seguros Generales Suramericana, no obstante, a la fecha, no se recibió respuesta de su parte, ni de la Fundación SAC de Colombia ni del CDI Camino A Belén, destacándose respecto de estas dos últimas entidades que, en aras de garantizar su correcta notificación, se dispuso a publicar en el Micrositio Web del Despacho⁷ su correspondiente traslado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Además, consultada la página web de la entidad del pasado 22 de febrero de 2021 ya no se obtiene información sobre sus canales de contacto, ni dirección física, ni abonados telefónicos, ni correos electrónicos.

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo residual, subsidiario y expedito para dar solución real y oportuna a aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades e inclusive particulares, que impliquen necesariamente amenaza o vulneración de derechos fundamentales

Este instrumento jurídico de carácter subsidiario sólo procede en los eventos en que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, con el fin de proteger un derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable; según lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, debidamente reglamentado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De cara a la controversia planteada por la accionante, se resalta que existe dentro de la jurisdicción mecanismos judiciales pertinentes para dirimir los conflictos que se sustentan en las relaciones de carácter laboral o prestacional provenientes de éstas, por ende, la acción de tutela en principio es improcedente para controvertir un reintegro laboral o las actuaciones que se deriven del mismo.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional al reconocer el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra controversias derivadas de las relaciones laborales, al indicar:

«En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, esta Corporación ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015, se manifestó que “Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-municipalcon-funciones-mixtas-de-giron-/28>

laboral y/o el pago de prestaciones económicas.⁸»

El asunto puesto en consideración, resulta ser la oposición de la accionante a la terminación unilateral de su contrato individual de trabajo, ya que considera se generó sin justa causa y de manera informal desconociendo su situación de estabilidad laboral reforzada dada su enfermedad laboral de *SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL*, máxime cuando a la fecha le son adeudadas sus prestaciones sociales, liquidación y dotación del 2020, incapacidades del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2020; por lo que pretende el reconocimiento de dichos emolumentos así como su reintegro laboral a un cargo de igual envergadura o superior al que prestaba, y la correspondiente indemnización por despido en situación de discapacidad

Para el efecto, la accionante también argumentó que las actuaciones de su empleador han afectado incluso a su entorno familiar, pues sus ascendientes recibían un subsidio de la Caja de Compensación Familiar y dada su discapacidad no es posible acceder a otro vínculo laboral y requiere de su salario para solventar sus necesidades básicas, siendo este el único ingreso económico que percibía.

Por su parte, las entidades vinculadas al unisonó aclararon que el objeto de debate de la presente acción son situaciones de carácter laboral, por ende, sus controversias escapan totalmente de su órbita de acción. La E.P.S. SALUDTOTAL informa que la última valoración médica de la accionante data de octubre de 2020, la A.F.P. PORVENIR relaciona que el último aporte a favor de la ofendida precisamente es de octubre de 2020 y por su parte, la ARL SURA relaciona que a la accionante se le han brindado las prestaciones médico asistenciales y económicas a su cargo que requerido la señora SONIA RUEDA AMAYA, ante la patología padecida que le fue calificada como de origen laboral, no sin antes confirmar que la última fecha de vinculación de la ofendida con la FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA es del 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, del acontecer fáctico reseñado por la accionante, así como de las pruebas allegadas a este trámite tanto por la petente como los accionados se tiene que, el último contrato suscrito por SONIA RUEDA AMAYA con su empleador tenía el fin de *“cumplir y ejecutar en forma eficiente y oportuna las obligaciones derivadas del CONTRATO No. 68-188-2020, suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA LLERAS DE LA FUENTE”* siendo su término de ejecución el 30 de noviembre de 2020.

Sobre tal contratación, se destaca que el contrato de aporte es *“una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF -en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos- suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-347 de 2016. M.P. Dr. GUERRERO PÉREZ, Luis Guillermo.

de su objetivo (...) El objeto de todo contrato de aporte es la provisión o entrega de bienes del ICBF a otra institución que se encarga de prestar el servicio público de bienestar familiar, a diferencia del contrato de prestación de servicios. (...) El ingreso al sistema nacional de bienestar familiar no depende del acto de creación de la persona jurídica que presta el servicio de forma indirecta, sino de la prestación que esta realiza a partir de sus obligaciones contractuales. No se desprende de una formalidad, sino de la puesta en marcha de actividades que, bajo la dirección, vigilancia y control del ICBF, satisfagan la necesidad tantas veces mencionada de protección de la población infantil y de las familias en situación de vulnerabilidad⁹”

De esta manera, según se desprende de la pruebas y lo señaló el ICBF Regional Santander, aquel no implica una relación laboral entre dicha entidad y la accionante, sino que evidencia que la ofendida fue contratada por la Fundación SAC de Colombia para la ejecución del contrato de aportes, por ende, cualquier incumplimiento de los deberes laborales vincula directamente al empleador, destacando el ICBF que, inclusive, esta especie de contratos se encuentran amparados por una póliza, en este caso la No. 2571227-1 emitida el 18 de febrero de 2020 por Suramericana S.A., y dentro de sus coberturas¹⁰ se garantizan los incumplimientos laborales del contratista con sus trabajadores, siendo exigibles ante el Juez Ordinario Laboral.

Por lo anterior, considera esta Dependencia que en el caso concreto la acción de tutela no resulta procedente para dirimir la controversia de carácter laboral, ya que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, entre ellos, las actuaciones ante el Ministerio de Trabajo o las acciones ante el juez natural, sin que hubiere demostrado haber acudido a ellos ante el despido que considera injustificado ni evidenciado la ineficacia o ineficiencia, en su específico caso, de tales mecanismos o probado la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a los pronunciamientos constitucionales tendientes a autorizar la procedencia excepcional de la acción constitucional:

“... Sin embargo, ha estimado que, dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se deben considerar las siguientes excepciones a dicha regla de improcedencia: (i) cuando los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados porque, por ejemplo, el beneficiario de la sustitución pensional es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, la acción de tutela procede como instrumento definitivo para salvaguardarlos; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del actor. En tal caso, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, conforme lo establece el artículo 13 Superior, la caracterización del perjuicio debe responder a un criterio más amplio; (iii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-273 de 2019. M.P. BERNAL PULIDO, Carlos

¹⁰ Consulta a página web del 25 de febrero de 2021: <https://www.segurossura.com.co/paginas/empresas/cumplimiento/favor-particulares.aspx> “Garantizamos el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales que el contratista haya incumplido a los trabajadores que intervinieron en la ejecución del contrato.”

exigido y de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada”

Sobre la configuración de un perjuicio irremediable, éste no se demostró si se tiene en cuenta que las prestaciones médico-asistenciales le seguirán siendo garantizadas a la accionante por su ARL SURA, al ser su última aseguradora de riesgos laborales, siempre y cuando las mismas deriven de su enfermedad laboral, evidenciándose que, según su propia manifestación, en febrero de 2021 se iniciaron sus últimas terapias. Aunado, nótese que la última valoración médica con su E.P.S. data de octubre de 2020 y la EPS manifiesta mantener la atención en salud de la accionante atendiendo las disposiciones legales emitidas en el marco de la crisis desatada por la pandemia por Covid19.

De esta forma, se reitera, lo que se evidencia es que la prestación en los servicios de salud a la accionante no se ha visto afectada y no ha sido desprovista de la atención médica requerida para el tratamiento de su enfermedad; sumado a que la última incapacidad culminó el 9 de diciembre de 2020, esto quiere decir, que a la fecha han transcurrido dos meses y medio sin presentar incapacidad alguna y no se evidencia que carezca en absoluto de una red de apoyo tendiente a garantizar el desarrollo de su vida cotidiana.

Así las cosas, la accionante tiene a su disposición la jurisdicción ordinaria para debatir lo relacionado con su solicitud de reintegro laboral y pago de prestaciones, sin que en el presente evento se evidencie alguna circunstancia excepcional que habilite la intervención del juez de tutela para dirimir conflictos que en principio corresponden a otras autoridades, resultando improcedente el amparo constitucional para solucionar controversias que provengan de la interpretación de la ley o para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico, pues con ello se llegaría a la errada conclusión que el juez de tutela puede sustituir al juez natural o desplazar los mecanismos de defensa ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico, con excepción de los casos en los cuales se acredite la imperiosa necesidad de que el juez de tutela intervenga para proteger derechos fundamentales, lo cual en el presente caso no se acreditó, máxime si se tiene en cuenta que el ICBF confirmó que el contrato de aporte suscrito con la Fundación SAC de Colombia feneció el 30 de noviembre de 2020 y el contrato suscrito con ésta y la hoy accionante dependía de la vigencia y ejecución de dicho contrato de aporte.

En particular, respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela frente al tema de reintegro en razón a la estabilidad laboral reforzada y el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral, resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“...Considerar las atribuciones de la jurisdicción ordinaria laboral es relevante en el caso bajo examen, si se tiene en cuenta que el proceso judicial a cargo de los jueces que la componen, permite debatir y decidir la procedencia de pretensiones de reintegro, como es el caso del accionante. En esa dirección, el artículo 2º del Decreto Ley 2758 de 1948 o Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

prescribe que la Jurisdicción Ordinaria conoce, entre otros asuntos, de **“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”**. En adición a ello, el artículo 54 de la misma normatividad estableció que el juez podrá **“(…) ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”**. (Subraya el Despacho)

Se desprende de lo anterior, que, si bien el término para pronunciarse en la acción de tutela resulta inferior al de la duración de un proceso ordinario en la jurisdicción laboral, es evidente que este último ofrece mayores posibilidades para asegurar la práctica y la contradicción de las pruebas relevantes, haciendo entonces posible establecer con más precisión lo que ha ocurrido. Ello permite asegurar la prevalencia del derecho sustancial conforme lo exige la Constitución en el artículo 228.

12. En suma, es improcedente la acción de tutela para juzgar asuntos relacionados con la garantía alegada por el accionante en esta oportunidad, cuando a pesar de las pruebas aportadas o de los esfuerzos probatorios realizados en el curso del proceso de tutela no se acredita que el solicitante es -sin lugar a dudas- un sujeto de especial protección constitucional o no se demuestran las condiciones para negar o conceder la protección del derecho fundamental alegado. Adicionalmente, la regla de improcedencia referida, estima la Sala, es aplicable cuando no puede acudirse a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, debido a la existencia de una contienda probatoria intensa y no al desinterés del accionado respecto de las solicitudes de información formuladas por el juez de tutela. Así, al existir un proceso judicial idóneo y eficaz para resolver la controversia y en el que se puede desarrollar un debate probatorio amplio y con plena vigencia del principio de inmediación, deben preservarse las competencias de los jueces ordinarios de manera que se evite sacrificar la justicia material.”¹¹

En concordancia con lo anterior, resulta palmario que la situación planteada por la señora Sonia Rueda Amaya sugiere la necesidad de un debate probatorio ante el juez natural, en el trámite de un proceso dotado de garantías para las partes que permita dirimir la controversia y decidir lo planteado hoy por la subsidiaria vía constitucional; esto conforme con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente señala como causal de improcedencia de la acción constitucional aquellos casos en los cuales la parte demandante pretende que se le amparen los derechos presuntamente vulnerados a pesar de tener otro mecanismo judicial, por medio del cual pueda debatir la controversia que presuntamente afecta sus derechos fundamentales, como resulta ser el caso.

Bajo esa perspectiva, este Despacho no puede reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio de la accionante o suplir los procedimientos ordinarios, de los que no han hecho uso y tiene a su disposición, en el ordenamiento jurídico vigente, y por medio del cual podrá debatir el tipo de contrato suscrito con su empleador, el término del mismo, los incumplimientos en el pago de sus prestaciones sociales, entre otros, por lo que se declarará la improcedencia de la acción, se insiste, al existir otro medio de defensa, así como la ausencia de prueba que demuestre la procedencia excepcional de la acción, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-251 de 2018 M.P. Dr. LINARES CANTILLO, Alejandro.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionante aporta dentro de las pruebas una petición del 19 de octubre de 2020 de la que atesta fue remitida a través de correo electrónico en que solicitó a la Fundación SAC de Colombia copia de la notificación enviada al Ministerio de Trabajo, informando la calificación de su enfermedad como de origen laboral, se evidencia que ésta fue enviada el 30 de octubre de 2020 a la cuenta de correo electrónico todosomossac@sacdecolombia.com, sin que exista prueba de la efectiva entrega, encontrándose que a dicha *dirección electrónica* se intentó notificar a la Fundación SAC de Colombia de la presente acción, sin embargo, la comunicación fue devuelta o lo que es lo mismo no se pudo entregar a su destinatario. A su vez, en las más recientes consultas a la página web de la entidad accionada <https://www.sacdecolombia.com/>, ya no existe información sobre lugar de notificaciones ya sea físicas, electrónicas o por comunicación electrónica; lo que implica que ante la imposibilidad de verificar que la solicitud que elevara la señora SONIA RUEDA AMAYA haya sido efectivamente radicada ante el accionado, no resulta procedente la protección al derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones de la acción de tutela están encaminadas al reintegro laboral de la accionante.

Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional:

“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”¹²

Finalmente, lo mismo ocurre, con el pago de la incapacidad prescrita del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2020, sobre esta no se evidencia que la accionante la hubiera radicado ante la Fundación SAC de Colombia, no existe ningún correo electrónico, constancia o comunicación que indique que su certificado de incapacidad fue recibido por su empleador para su posterior trámite ante la ARL SURA, y así exigirle su pago, ni tampoco a su aseguradora riesgos laborales, ya que esta entidad confirmó que desconocen la última incapacidad generada a la ofendida.

En consecuencia, no resulta procedente el amparo de tutela para ordenar el pago de las incapacidades cuando no es posible concluir que el cobro de las incapacidades fue debidamente radicado ante la correspondiente ARL ni se ha hecho reclamación alguna ante esta entidad, pues la acción de tutela no está instituida para pretermitir los trámites administrativos, observándose que la accionante tiene a su disposición los canales presenciales y virtuales para que ante su ARL solicite el pago de la incapacidad generada del 20 de noviembre al 9 de diciembre de 2020, que hoy reclama por este medio subsidiario, por lo que

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-329 de 2011. M.P. PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio.

dicha solicitud de reconocimiento de prestación económica tampoco es procedente, pues para ser exigible, era necesario demostrar la negativa injustificada de la accionada de proceder al reconocimiento y pago así como la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa, pues se itera, la acción de tutela no tiene como finalidad pretermitir trámites administrativos ni judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

Primero. – Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por Sonia Rueda Amaya en contra de la Fundación SAC de Colombia, tramite al que fueron vinculados la A.R.L. SURA, SALUDTOTAL E.P.S., A.F.P. PORVENIR, la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, ICBF, CDI Camino A Belén y Seguros Generales Suramericana; atendiendo a lo expuesto en el acápite considerativo de esta determinación.

Segundo. - Por secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Contra la presente determinación procede la impugnación la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. - Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnada esta sentencia, una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

Cópiese y notifíquese,

Firmado Por:

ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PENAL MIXTO DE LA CIUDAD DE GIRON-SANTANDER

Código de verificación: **84f4857033ecb28589a73efa24fd089357cc2234ee4c8edd918eb04a579c7e95**

Documento generado en 26/02/2021 12:21:19 PM